

200

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 0468.

RADICACION: 760013333001-2012-00072-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: NORA CASTILLO RIVEROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la **LIQUIDACION** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría y como quiera que la misma arroja un saldo negativo, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 171 numeral 04 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

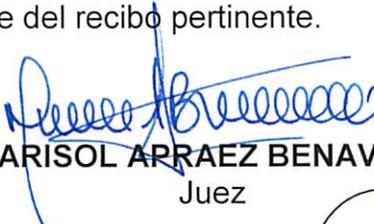
“...Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso...”

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** al Profesional del Derecho que consigne a órdenes de este Despacho Judicial en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario S.A. No. 469030064117 Convenio 13190, la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00), en el término de diez (10) días, suma ésta que se considera como necesaria para los gastos ordinarios del proceso, así como acreditar dicho pago mediante la incorporación al expediente del recibo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

10 2 MAY 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

208

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 0464

RADICACION: 760013333001-2012-00074-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LEONOR RUTH GIRALDO OCAMPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la **LIQUIDACION** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría y como quiera que la misma arroja un saldo negativo, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 171 numeral 04 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

"...Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso..."

Por lo anterior, el Despacho

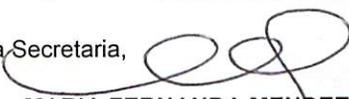
RESUELVE:

1.- **ORDENAR** al Profesional del Derecho que consigne a órdenes de este Despacho Judicial en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario S.A. No. 469030064117 Convenio 13190, la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00), en el término de diez (10) días, suma ésta que se considera como necesaria para los gastos ordinarios del proceso, así como acreditar dicho pago mediante la incorporación al expediente del recibo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali 02 MAY 2017
La Secretaria, 
MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

219

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 0466

RADICACION: 760013333001-2012-00144-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MERY ALICIA ROMERO PALACIOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la **LIQUIDACION** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría y como quiera que la misma arroja un saldo negativo, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 171 numeral 04 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

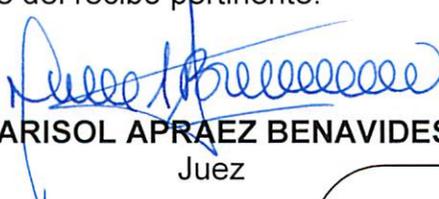
"...Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso..."

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** al Profesional del Derecho que consigne a órdenes de este Despacho Judicial en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario S.A. No. 469030064117 Convenio 13190, la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00), en el término de diez (10) días, suma ésta que se considera como necesaria para los gastos ordinarios del proceso, así como acreditar dicho pago mediante la incorporación al expediente del recibo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

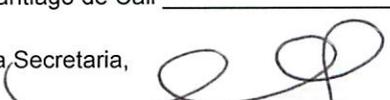
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede,

Santiago de Cali

02 MAY 2017

La Secretaria,


MARIA-FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 0465

RADICACION: 760013333001-2012-00173-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA ARBOLEDA VELEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la **LIQUIDACION** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría y como quiera que la misma arroja un saldo negativo, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 171 numeral 04 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

“...Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso...”

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** al Profesional del Derecho que consigne a órdenes de este Despacho Judicial en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario S.A. No. 469030064117 Convenio 13190, la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00), en el término de diez (10) días, suma ésta que se considera como necesaria para los gastos ordinarios del proceso, así como acreditar dicho pago mediante la incorporación al expediente del recibo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

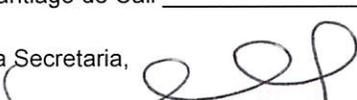
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

02 MAY 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: 760013333-001-2013-00319-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JULIAN AGUDELO MATEUS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 0459.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que dentro del proceso de la referencia, la parte demandante ha incumplido con la carga procesal indicada en el auto interlocutorio No. 1051 proferido en audiencia celebrada el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)¹, en razón que no se evidencia ninguna actuación tendiente a la consecución de las pruebas decretadas para la valoración del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para dar trámite el presente medio de control, siendo un carga procesal que le compete al demandante, se requerirá a dicho extremo de la litis para que de cumplimiento dentro de un término perentorio de quince (15) días siguientes, so pena de ser declarado el desistimiento de las pruebas del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que adelante el trámite indicado en el auto interlocutorio No. 1051 de 30 de agosto de 2016, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la prueba sea declarada desistida, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

¹ Visible a folios 213 y 214 del cuaderno principal

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. -025-

De 10 2 MAY 2017

LA SECRETARIA, [Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 0477

RADICACION: 760013333001-2014-00032-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ELSA RUBY GONZALEZ ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 102 MAY 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 0473

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00114-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: LUIS CARLOS VALENCIA GRISALES y OTROS
 DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ

El Apoderado Judicial de la Parte demandada Nación-Rama Judicial, mediante escrito visible a folios 175 a 177 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 027 de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

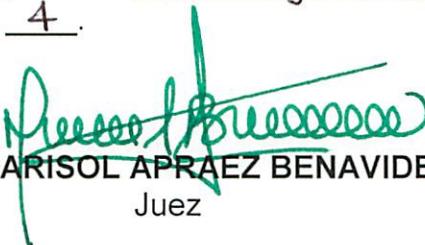
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE**:

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 29 de junio de 2017, a las 4:30 en la Sala 4.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

L

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 MAY 2017

La Secretaria, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

138

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-31-001-2014-00131-00
DEMANDANTE: VILMA OLIVA POSSU NORIEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA (V)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 0462

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de Segunda Instancia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que **REVOCA** la sentencia de primera instancia del 29 de Julio de 2015, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

“PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el 29 de Julio de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali(V.), y en su lugar se deniegan las pretensiones de la demanda , de conformidad con lo expuesto en esta sentencia. SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por lo arriba expuesto. TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente Sentencia, previa anotaciones en el sistema informático “Justicia Siglo XXI. (sic)”

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 10 2 MAY 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 0475

RADICACIÓN: 7600133 33 001 2014 00159-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO MONDRAGON SARRIA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas a cargo de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, practicada por la secretaria del Despacho visible a folio 236 del expediente, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTEMIL NOVECIENTOS OCHENTA y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$220.986)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 2 MAY 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

195

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 481

RADICACION: 760013333001-2014-00170-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARINA LOAIZA RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 2 MAY 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

164

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 478.

RADICACIÓN:	7600133 33 001 2014 00179-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA XIMENA GUAQUEZ ROSERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALMIRA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, practicada por la secretaria del Despacho visible a folio 163 del expediente, por la suma de **TREINTA y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MONEDA MCTE (\$ 39.602)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali 10 2 MAY 2017.

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

160

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 469,

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00245-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA BENILDA ROMO PLAZAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 157 y 158 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 031 de Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 031 de Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali 10 2 MAY 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 476

RADICACIÓN: 7600133 33 001 2014 00282-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA VICTORIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, practicada por la secretaria del Despacho visible a folio 166 del expediente, por la suma de **TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA y DOS PESOS MONEDA MCTE (\$ 30.792)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali FO 2 MAY 2017.

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 0457

RADICACIÓN: 7600133 33 001 2014 00321-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA DEL PILAR PORTILLA CAICEDO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas a cargo de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, practicada por la secretaria del Despacho visible a folio 41 del expediente, por la suma de **QUINIENTOS SETENTA y CUATRO SETECIENTOS SESENTA y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$574.766)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 MAY 2017

La Secretaria, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.338

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2014-00385-00
DEMANDANTES : LEIDY VIVIANA LOPEZ RUA Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folios 1 a 9 del cuaderno No. 2, el apoderado judicial de la entidad demandada – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, formula llamamiento en garantía contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica que el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS adquirió con la entidad aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS póliza de responsabilidad civil No. 1002916, vigente desde el 7/01/2012 hasta el 07/01/2013, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último*

bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada- HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS , al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía contra entidad aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en razón al seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrito entre estos, que obra de folios 12 a 13 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 3, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente, el Despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada - COSMITET LTDA y en consecuencia,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, a la entidad aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

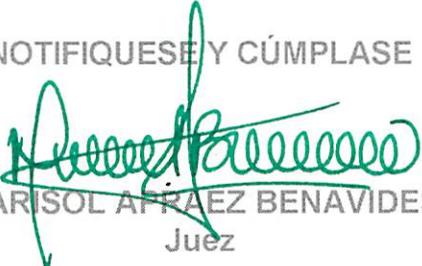
3. ORDENAR al apoderado judicial del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte interesada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

4. **ADVERTIR** al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. La entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL ARAEZ BENAIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico N^o 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 10 2 MAY 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 0469

RADICADO : 76001-33-33-001-2014-00415-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : FABIO DANILE CASTILLO
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

A folio 227 del cuaderno principal la apoderada judicial de la parte demandante Doctora Diana Sofía García Villegas, solicita copia autentica de la sentencia con su respectiva constancia de ejecutoria y del poder conferido con nota de vigencia.

A folio 228 la apoderada General de la parte demandante Doctora **MENFI ASCENCIO FLOREZ**, le otorga poder a la Doctora **DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.051.720.146 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional 235.045 del Consejo Superior de la Judicatura. A ella se le reconocerá personería para actuar en el presente medio de control.

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 114 del Código General del Proceso sobre las copias auténticas dice:

Artículo 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

1. *A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
3. *Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
4. *Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

Por otra parte el Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Como quiera que los memoriales allegados al expediente cumplen con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado judicial de la parte demandante.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

1. **AUTORIZAR** la expedición de las copias solicitadas por el apoderado de la parte demandante.
2. **EXPEDIR** por secretaria y a costa de la parte solicitante copia autentica de los mencionados documentos.
3. **RECONOCER** personería Jurídica a la **Doctora DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía N. 1.061.720.146 de

Popayán (Cauca) y portadora de la tarjeta profesional 235.045 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder conferido por la Dra. **MENFI ASCENCIO FLOREZ** quien ostenta la calidad de Apoderada General de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 MAY 2017

El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado

140

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 0455

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00068-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: FABIOLA CHAVEZ DE GUEVARA
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

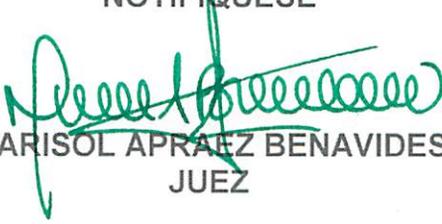
El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 134 a 142 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 028 de Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 028 de Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 MAY 2017

La Secretaria 

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

700

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 0458

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00186-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ELI MEDINA RESTREPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 655 a 698 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 029 de Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 029 de Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

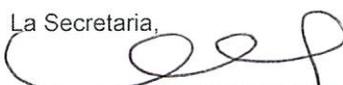

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 MAY 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 479

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00203-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN VANEGAS DE MUÑOZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 126 y 127 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 021 de veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 021 de veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

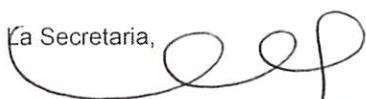

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 2 MAY 2017

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 0461.

Proceso: 7600133330012015-00227-00
Demandante: LUIS ANIBAL DIAZ VALLEJO y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y
 CARCELARIO INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

Mediante memorial visible a folios 155 del cuaderno principal, la Doctora María Cristina Tabares Oliveros-en calidad de Directora Administrativa y Financiera Sala 1 y Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca informa al Despacho que para dar cumplimiento a la orden judicial y realizar la evaluación de pérdida de capacidad laboral al señor LUIS ANIBAL DIAZ VALLEJO, es necesario aportar un concepto actualizado por cirugía maxilofacial.

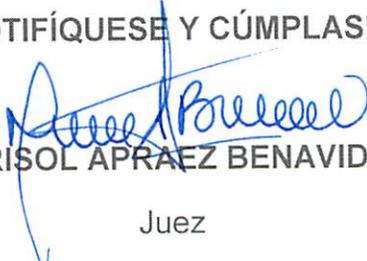
En virtud de lo anterior, el memorial será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante el memorial visible a folio 155 del cuaderno principal, allegado por la Doctora María Cristina Tabares Oliveros-en calidad de Directora Administrativa y Financiera Sala 1 y Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 2 MAY 2017.

La Secretaria, 
 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación N° 00467

Proceso:	7600133330012015-00254-00
Demandante:	MARIA ELVIA ANAYA ANAYA
Demandado:	NACION-MINEDUCACION-FOMAG
Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en auto de sustanciación No. 0101 proferido en audiencia celebrada el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), toda vez que el Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Educación Municipal, allega respuesta a los requerimiento solicitados mediante oficios No. 0231 de 14 de febrero de 2017 y Oficio No. 474 de 29 de marzo de 2017¹, procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

SEÑALAR el día 2 de junio de 2017, a las 2:00pm, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la Sala de Audiencias No. 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 2 MAY 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

¹ Visible a folios 102 a 104 del cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 0490

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00416-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: INES OCHOA DE HENAO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 97 a 99 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 030 de Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 030 de Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 2 MAY 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

125/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 0463

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-000028-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: OSVALDO APONZA SANDOVAL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Los Apoderados Judiciales de la Parte demandante y parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, mediante escrito visible a folios 109 a 111 y 112 a 123 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 024 de veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

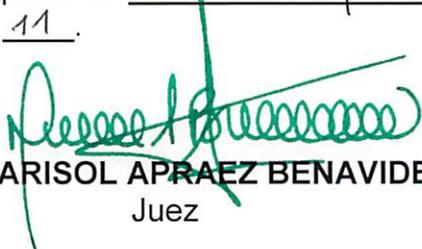
Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 16 de mayo de 2017, a las 11:00am en la Sala 11.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 2 MAY 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 0472

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00045-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: RAFAEL ANIBAL GUEVARA TREJOS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

Los Apoderados Judiciales de la Parte demandante y parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante escritos visible a folios 75 y 76 y 77 a 79 del cuaderno principal, presentan excusa por su inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 27 de marzo de 2017 adjuntando los soportes necesarios de dicha justificación para efectos de la exoneración de las consecuencias pecuniarias derivadas por la inasistencia.

Al respecto, y como quiera que las excusas fueron presentadas dentro del término de ley, éste Despacho las aceptará con fundamento en el inciso segundo del numeral 3 del art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR los escritos allegados por los apoderados de la parte demandante y parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: ACEPTAR las excusas presentadas por los apoderados judiciales de la parte demandante y parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme el Inciso 2 del Numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

Liliana.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 2 MAY 2017,

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

121

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 0460

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: HUMBERTO RAMON RICO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 107 a 119 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 023 de Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 023 de Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 MAY 2017

La Secretaria, 

280

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 0471

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00125-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA MARIA ORTIZ GUERRERO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE

El Apoderado Judicial de la Parte demandada Hospital Departamental Psiquiátrico del Valle, mediante escrito visible a folios 219 a 228 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 032 de treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 12 de junio de 2017, a las 2:00pm en la Sala 10.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 2 MAY 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Interlocutorio No. 329

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-000165
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHN JAIRO RAMIREZ y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se advierte que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de llamamiento en garantía del 12 de diciembre de 2016 inclusive, del auto admisorio de la demanda del 24 de junio de 2016, conforme lo estipula el art. 301 del C. G. del P., a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda, esto es, 23 de enero de 2017 cuyo término será contabilizado conforme el art. 199 y 225 del CPACA.

De igual manera, se tendrá por incorporada la contestación de la demanda por parte de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – a partir del 23 de enero de 2017 conforme el art. 199 y 255 del CPACA, conforme el artículo 301 del C. G. del P.-

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

Mfmc.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 MAY 2017

La Secretaria, 
 María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

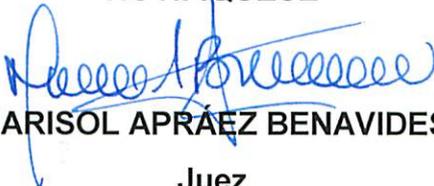
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No.453

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00185-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: LUIS FABIO PIEDRAHITA ECHEVERRY
DEMANDADO: COLPENSIONES

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

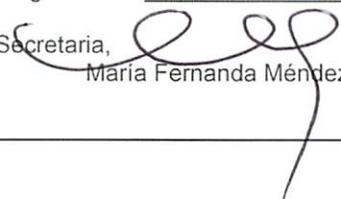

MARISOL APRÁEZ BENAIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 025 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10.2 MAY 2017.

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

RS

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 480

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00209-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON OROZCO GALLEGO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

El Apoderado Judicial de la Parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito visible a folios 114 a 117 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 033 de treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 12 de junio de 2017, a las 2:30 pm en la Sala 10.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 035 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 02 MAY 2017.

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No.452

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00229-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: DEIVANER GRANADA MENDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y NUEVA EPS

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAIDES

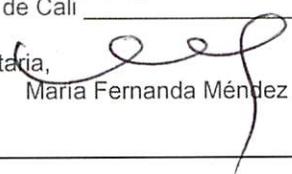
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 035 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

RS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 339

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : **EJECUTIVO**
RADICACIÓN : **76-001-33-33-001-2017-00010-00**
EJECUTANTE : **RAFAEL ROJAS ÁLVAREZ Y OTROS**
EJECUTADO : **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

En atención al informe secretarial que obra a folio 266 vuelto del expediente, en el cual se comunica que se agrega el escrito obrante a folios 252 a 265 del expediente por cuanto se encontraba junto con los traslados de la demanda, previo a resolver el recurso de reposición formulado por la entidad ejecutada y la nueva petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante el 16 de marzo de 2017, procede el Juzgado a resolver la petición de adición de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada el 1 de febrero de 2017 (fl. 252 y 266) , es decir antes de haberse librado el mandamiento de pago por parte de este Despacho y que por error involuntario se ubicó como copias del traslado de la demanda, lo que impidió a Despacho pronunciarse al respecto.

Se observa que en el escrito citado (fl. 287) se pide adicionar el mandamiento de pago en los intereses no liquidados por los valores:

- De mayo 12 al 30 de mayo de 2015
- De junio 1 al 30 de junio de 2015
- De julio al 30 de julio de 2015
- Del 1 de agosto al 26 de agosto de 2015
- Del 8 de abril de 2016 al 17 de mayo de 2016

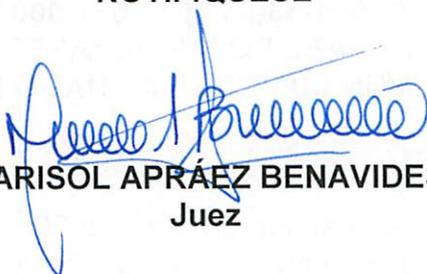
Teniendo en cuenta que en la demanda inicial se pidió el pago de los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, tratándose el presente proceso del cobro parcial de una obligación derivada de una sentencia, título ejecutivo en el cual en forma clara (fl. 84) quedó consignado que el fallo deberá cumplirse en los

términos descritos en los numerales 176, 177¹ y 178 del CCA, se desprende que no hay lugar a adicionar el mandamiento de pago, por cuanto en la forma en que fue pedido inicialmente en la demanda y ordenado por el Juzgado en el mandamiento de pago en cumplimiento de la sentencia, título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio, se tiene que este comprende todos los periodos relacionados por la parte ejecutante en el escrito de adición.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

Que no hay lugar a adicionar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

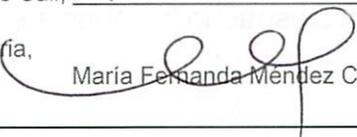

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

R/m

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 10 2 MAY 2017

La Secretaría,

María Fernanda Méndez Coronado

¹ “Art. 177.- Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.(...)”

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término).

Inciso 6. Adicionado. Ley 446 de 1998, Art. 60.- Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

Nota. La expresión subrayada en el inciso 4º fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 555 del 2 de diciembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

56

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No.454

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-001-2017-00014-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
Demandante: APARICIO NIETO RIOS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Mediante memorial visto a folio 55 del expediente, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se le aclare el segundo apellido del demandante, en el sentido de que el correcto es RIOS y no RUIZ como se estableció en el auto admisorio de la demanda proferido el día 15 de febrero de 2017.

CONSIDERACIONES:

Conforme lo previene el artículo 286 del C.G.P, es procedente la aclaración solicitada, en virtud de ello el despacho:

RESUELVE:

ACLARAR el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de febrero de 2017, en el sentido de indicar que el segundo apellido de demandante es Ríos y no Ruiz como se había plasmado.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

RS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 02 MAY 2017.
La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 341

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 76001 3333 001 2017 00040 00
DEMANDANTE : OSCAR PORTILLA VILLAMIZAR
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El señor Oscar Portilla Villamizar, presenta a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra de la Nación – ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 20163171321921 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 3 de octubre de 2016, por medio de la cual se niega la reliquidación del salario mensual pagado desde el mes de octubre de 2003 a la fecha, tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60%).

Del estudio de admisión del proceso, se observó que con la demanda no se había presentado la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, razón por la cual se procedió a su inadmisión mediante auto interlocutorio No. 197 del 1 de marzo de 2017.

Mediante escrito visto de folios 53 a 54 del expediente y dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte demandante aporta subsanación de la demanda, indicando que:

“Señora juez, en el presente asunto tal como lo consideró el Honorable Consejo de Estado, no es aplicable el precepto legal que exige llevar a cabo una Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad, pues se trata de un asunto de carácter laboral (prestación periódica) donde no se debaten derechos ciertos e indiscutibles, los cuales no son susceptibles de la misma.

Teniendo en cuenta que en este caso se discute un asunto de reconocimiento del veinte por ciento (20%) y su respectivo reajuste salarial no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial; esto por economía procesal y decisión de las Altas Cortes y Tribunales Colombianos, han dictado sendas jurisprudencias...”

Visto lo anterior y toda vez que la parte demandante no allego la acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial, el Despacho procederá al rechazo de la demanda, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos, entre los cuales se encuentra el trámite de la conciliación extrajudicial, en aquellas demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009¹ establece respecto de la conciliación prejudicial, lo siguiente:

“Artículo 13. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

En el mismo sentido y respecto a los asuntos que no son susceptibles del agotamiento de la conciliación extrajudicial, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 señala:

PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha dicho:

*“...Por su parte, la Sala considera que **no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social**, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, **cuando son ciertos e indiscutibles**, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política...”*

En el presunto asunto se pretende la reliquidación del salario percibido por el señor Portilla Villamizar, desde el año 2003, teniendo en cuenta que a partir de esa fecha obtuvo el status de soldado profesional y su salario debió ser aumentado en un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario y no 40% como efectivamente hizo la entidad.

Al indicársele al demandante en el auto inadmisorio de la demanda sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el

¹ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

apoderado judicial manifiesta en el escrito de subsanación que *no es aplicable el precepto legal que exige llevar a cabo una Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad, pues se trata de un asunto de carácter laboral.*

Sin embargo, para el Despacho, contrario lo afirma el apoderado judicial de la parte demandante, lo que aquí se transa no recae sobre aquellos derechos mínimos laborales y de la seguridad social que son ciertos e indiscutibles, en su lugar las pretensiones de la demanda son de carácter económico y los derechos en discusión son inciertos y discutibles, por lo cual es necesario que se agote la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas y al no haberse allegado al libelo la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial el Despacho rechazará la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado a través de apoderado judicial por el señor **OSCAR PORTILLA VILLAMIZAR** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, tal y como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali 10 2 MAY 2016

La secretaria,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 333

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00048-00
DEMANDANTE: ANGELA MARIA GONZALES GONZALES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **ANGELA MARIA GONZALEZ GONZALEZ** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado el Doctor **JOSE BIRNE CALDERON**, identificado con C.C 16.267.810 de Palmira y portador de la T.P. 134.346 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

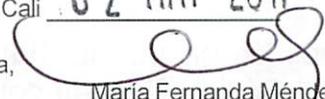
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 MAY 2017

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

RS

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 0342

REFERENCIA: 760013333-001-2017-00051-00
MEDIO DE CONTROL: OTROS (PROCESO MONITORIO)
DEMANDANTE: MAURICIO DOMINGUEZ CAICEDO
DEMANDADO: FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE

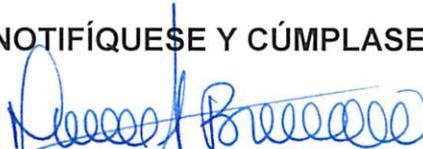
En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante, no corrigió las irregularidades señaladas en el auto que inadmitió la demanda, y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, se considera que la demanda habrá de rechazarse.

De igual manera la parte demandante presenta memorial solicitando el desistimiento de la demanda, por haber recibido el pago de la parte demandada Fundación Universidad del Valle, por lo tanto dicha solicitud será aceptada. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** el presente Medio de Control, instaurado por el señor MAURICIO DOMINGUEZ CAICEDO en contra FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE, con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. ACEPTAR** el desistimiento de la demanda.
- 3. ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 4. ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 035 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 2 MAY 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

L

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 337

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2017 00054 00
 ACCIONANTE : HELADIO RUIZ SAA Y OTRA
 ACCIONADA : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Revisada para su admisión la presente demanda, advierte el Juzgado que presentan las siguientes falencias

- Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, deben indicarse en debida forma cuales son los actos administrativos a demandar, es decir, todos aquellos en los que la entidad demandada se ha pronunciado respecto a lo que aquí se pretende, de conformidad con lo establecido en los artículos 138, 162 No. 2 y 163 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija.

Debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante a la Dra. GLORIA LONDOÑO MONTOYA, Identificada cédula de ciudadanía No. 31.160.794 y portadora de la T.P. 89.962 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente a folio 1.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 10 2 MAY 2017
 La secretaria,

 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 334

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 7600133-33-001-2017-00076-00
ACCIONANTE: URIEL PICO MORA
ACCIONADA: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **URIEL PICO MORA** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificación judicial de la entidad y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de la misma.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la parte demandante que la notificación personal por correo electrónico a la entidad demanda, solo se surtirá una vez se allegue al expediente la prueba de la entrega de los traslados a dicho demandado, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 178 del CPACA

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP**, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado **MANUEL SANABRIA CHACON** identificado con C.C 91.068.058 de San Gil y portador de la T.P. 90.682 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

RS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 2 MAY 2017

La Secretaria 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 331

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : 76001-3331-001-2017-00077-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : MATILDE INÉS HOYOS MONTOYA
EJECUTADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La señora MATILDE INÉS HOYOS MONTOYA a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero correspondientes a la condena derivada de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga, adeudados por la entidad ejecutada, suma que según la ejecutante asciende a la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$7.242.878,42), más la indexación y los intereses.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, la sección segunda del H. Consejo de Estado en Sala Plena en providencia de importancia jurídica se pronunció al respecto considerando:

“1.1. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011¹.

1.1.1. Normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo y controversia que suscitan.

Al examinar las normas que fijan la competencia en procesos ejecutivos dentro del CPACA, se encuentra lo siguiente:

El artículo 152 ibídem, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, así:

“[...] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”

¹ En adelante CPACA.

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

Por su parte, el 156 ib. fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

"[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]" (Se subraya)

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

1.1.1. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

(...)

1.1.2 Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

*"[...] **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]" (Se subraya).

*"[...] **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

"[...]]" (Se subraya).

"[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]"

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]" (Se subraya) (Subrayado del texto)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, **esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².**

(...)

lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, **el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia**, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil³, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

(...)

Este artículo constituye una clara **aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia**, pues tal y como lo prevé dicha norma, **el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (NFT)**

(...)

En relación con la **ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas**, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁴ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.
- b. Para ello y en el caso de la **jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: (NFT)**

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

⁴ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, (...)
2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

(...)

- c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado".⁵ (NFT)

En la providencia antes transcrita se observa que las pautas trazadas por nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cuanto a la competencia de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, es dar aplicación a la norma especial consagra en el literal 9 del artículo 156 del CPACA, en prevalencia del factor de conexidad.

Así las cosas, acogiendo este Despacho los lineamientos antes planteados por esta Alta Corporación, con relación a las normas de competencia aplicables en el asunto que nos ocupa y teniendo en cuenta que en el caso sub-lite se observa que el título base de recaudo está constituido por la sentencia No.046 del 11 de abril de 2014, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 76-111-33-31-002-2013-00047-00, se establece que éste es el competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, este Juzgado se declarará incompetente para conocer de la demanda ejecutiva y se ordenará su remisión al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

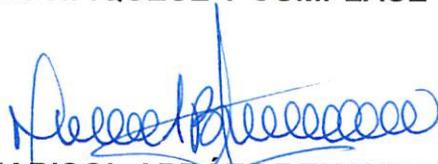
RESUELVE:

1. **DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.
2. **REMITIR** la demanda instaurada a través de apoderada judicial por la señora MATILDE INÉS HOYOS MONTOYA en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

3. Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 2 MAY 2017

La Secretaria,



Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 343

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00078-00
DEMANDANTE: NORA CECILIA MOLINA
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **NORA CECILIA MOLINA** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación de la parte actora, a la abogada la Doctora **CINDY TATIANA TORRES SAENZ**, identificada con C.C 1.088.254.666 de Pereira y portadora de la T.P. 222.344 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISÓL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 2 MAY 2017

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

RS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 335

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00079-00
DEMANDANTE: MARIA ANACELIA MAMIAN Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL CERRITO E.S.E Y OTROS

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores **MARIA ANACELIA MAMIAN** (madre de la víctima), **EMERCIA MAMIAN** (abuela de la víctima), **CARLOS ANTONIO TORRES MAMIAN, LEIDY YASMIN TORRES MAMIAN** (hermanos de la víctima), dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas **HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL CERRITO E.S.E, EMSANNAR E.S.E., CLINICA COLOMBIA E.S.** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL CERRITO E.S.E, EMSANNAR E.S.E., CLINICA COLOMBIA E.S.**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL CERRITO E.S.E, EMSANNAR E.S.E., CLINICA COLOMBIA E.S.**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de los demandantes, al Doctor **HAROL ANTONIO ERAZO DIAZ**, identificado con C.C 10.591.883 de M/deres y portador de la T.P 73.332 del C.S de la Judicatura, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 344

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00081-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ADAN MEDINA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **FRANCISCO ADAN MEDINA** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada en representación de la parte actora, a la abogada la Doctora **SANDRA PATRICIA VILLARREAL RUIZ**, identificada con C.C 52.125.540 de Bogotá y portadora de la T.P.109.462 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

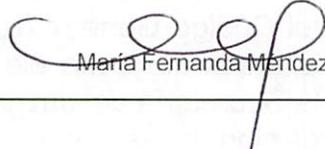
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 2 MAY 2017

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.332

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00082-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA VASQUEZ ALZATE
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **MARTHA LUCIA VASQUEZ ALZATE** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

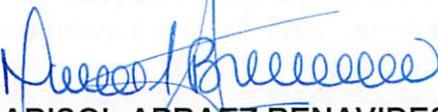
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación de la parte actora, a la abogada la Doctora **CINDY TATIANA TORRES SAENZ**, identificada con C.C 1.088.254.666 de Pereira y portadora de la T.P. 222.344 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

10 2 MAY 2017

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado